

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



## LA COMPETENCIA CONCURRENT EN JUICIOS PROMOVIDOS POR SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO O EN CONTRA DE ELLAS

Dr. Jorge Antonio Zepeda\*

### SUMARIO

	Pág.
I. Antecedentes . . . . .	196
II. Planteamiento del problema . . . . .	197
III. Efectos del proceso de nacionalización . . . . .	197
IV. Interpretación de las normas constitucionales . . . . .	201
V. Criterios judiciales . . . . .	204
VI. Conclusiones . . . . .	205

\*Profesor de Teoría General del Proceso en la Facultad de Derecho (UNAM). Miembro de número de los Institutos Iberoamericano, Panamericano y Mexicano de Derecho Procesal. Socio de los Institutos Argentino (correspondiente) y Colombiano (honorario) de Derecho Procesal.

## I. ANTECEDENTES

1. Hasta el 31 de agosto de 1982, el sistema bancario mexicano estaba integrado por tres grandes sectores, a saber: la banca oficial, creada por el Gobierno Federal y dotada de capital por el mismo; la banca mixta, en que existía participación de entidades públicas y de accionistas privados; y la banca comercial, de la que formaban parte las instituciones concesionadas por el Gobierno Federal, que debían revestir necesariamente la forma de sociedades anónimas, sujetas a la vigilancia y control de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y en cuyo capital podían participar cualesquiera accionistas privados o extranjeros, siempre que, tratándose de los últimos, los socios no fueran gobiernos o dependencias oficiales, entidades financieras, o agrupaciones de personas, físicas o morales, fuese cual fuere la forma que revistieran, directamente o a través de interpósita persona. Había, además, una serie de restricciones, prohibiciones y condicionantes para los bancos, así en la composición accionaria de su capital, como en su organización corporativa, cuanto también en su manejo operativo. Sin embargo, no es éste el lugar para explicar los pormenores de tales regulaciones porque no dicen relación directa con el tema del presente estudio.

2. Desde años atrás, se había venido observando la tendencia de las instituciones de crédito —que originalmente operaban como bancos especializados: de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización, con autorización para practicar operaciones de ahorro y fiduciarias— a asociarse de modo tal que los consejos de administración y los accionistas eran en buena medida los mismos en unas y otras.

Ello dio origen a que, primero, la ley de la materia se adicionara con un artículo (99 bis) que permitía a tales entidades ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros, siempre que cumplieran con los requisitos señalados en dicho precepto. Más tarde, la propia Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares fue adicionada con los artículos del 46 bis1 al 46 bis 10, que regularon las particularidades de operación de la banca múltiple, de modo que los bancos especializados acabaron por constituir departamentos de la misma. El proceso de agrupamiento y reforzamiento de los bancos privados fue

interrumpido, sin embargo, por los sucesos de setiembre de 1982.

2.1. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de setiembre de 1982, el presidente de la República dispuso la expropiación de los bienes de las sociedades anónimas concesionarias del servicio de banca y crédito; pero mandó que éste sería prestado "por las mismas estructuras administrativas", las cuales habrían de transformarse en entidades de la administración pública federal y serían titulares de las concesiones, sin ninguna variación (artículos 1 y 5).

2.2. Un diverso decreto presidencial, aparecido en el Diario Oficial de 6 de setiembre de 1982, dijo en sus considerandos que se habían expropiado las acciones de las sociedades anónimas; y, en su artículo primero, ordenó que las antiguas sociedades anónimas concesionarias habrían de operar con el carácter de instituciones nacionales de crédito.

3. Con posterioridad a los actos descritos, se inició lo que podríamos llamar el proceso de asentamiento o de regularización de la situación a que los decretos presidenciales dieron origen. Así aconteció en efecto, que:

3.1. Por decreto de 16 de noviembre de 1982, publicado al día siguiente en el Diario Oficial, se creó un quinto párrafo del artículo 28 constitucional, en cuyos términos se dispuso que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria.

3.2. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (LRB) prevista en el precepto constitucional entró en vigor el 1 de enero de 1983;

3.3. Por virtud de sendos decretos presidenciales, publicados a mediados de 1983 —la mayoría de ellos en agosto de dicho año—, cada una de las sociedades anónimas que fueron concesionarias del servicio de banca y crédito se transformaron en sociedades nacionales de crédito;

3.4. Al mismo tiempo que aparecía el decreto de transformación a que acaba de aludirse, se publicaba, para cada sociedad, el reglamento orgánico (RO) que, por resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debía regir en lo futuro a tal entidad;

3.5. Finalmente, en el último trimestre de 1983 y en los términos de las normas mencionadas, tomaron posesión de la administración de los bancos los respectivos consejos directivos y sus correspondientes directores generales.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4. Frente a los acontecimientos que sucintamente han sido reseñados, los juristas mexicanos enfrentaron una serie de interrogantes: ¿Dejaron de existir, a raíz de los decretos expropiatorios o de nacionalización, las sociedades anónimas? ¿Pasó el patrimonio de los bancos a la titularidad directa del Gobierno Federal? ¿Permaneció, y acaso permanece aún, en su propiedad? ¿Dejaron los bancos, por ende, de ser titulares de las relaciones patrimoniales existentes y, por ello, de estar legitimados en la causa? ¿Quiénes y en qué medida podían considerarse personeros de tales entidades?

5. Las cuestiones planteadas en el apartado anterior habrían de conducir necesariamente a preguntar si, en los juicios promovidos por los bancos o instaurados en contra de ellos, se versaban simples "intereses particulares" o si, por el contrario, debía estimarse que tales intereses correspondían a la Nación, al Estado o al Gobierno Federal; y, como consecuencia, también surgía la interrogante de si, en tales juicios, debía reputarse parte al Gobierno Federal.

El asunto cobró especial y muy relevante importancia porque el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo No. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales... Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces o tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...

III. De aquéllas en que la Federación fuese parte".

6. El presente trabajo tiene, entonces, por propósito fundamental, el dilucidar si se surte la competencia concurrente en juicios civiles (o mercantiles, que para el efecto les son equivalentes) cuando los mismos hubieren sido promovidos por las actuales sociedades nacionales de crédito o en contra de ellas.

## III. EFECTOS DEL PROCESO DE NACIONALIZACION

7. **Personalidad.** Puede afirmarse que los abogados mexicanos, la judicatura y la sociedad entera han convalidado de alguna manera el proceso nacionalizador de la banca, en cuanto que han admitido la nueva situación creada y se han conformado con ella; que toda la banca nacionalizada opera de modo regular, adecuado y eficiente; y que los antiguos accionistas de aquellas sociedades anónimas que fueron concesionarias del servicio de banca y crédito han debido expresar su consentimiento con los actos reclamados en los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de

los decretos expropiatorios, como condición para recibir el pago de la indemnización correspondiente, lo cual produjo la necesaria consecuencia del sobreseimiento de dichos juicios.

7.1. Sin embargo, todavía hay quienes se preguntan si el objeto material de la expropiación fue el conjunto de los activos de los bancos o si, por haberse dicho así en un considerando del segundo decreto expropiatorio, debe estimarse que la expropiación recayó en las acciones representativas de los capitales sociales de las instituciones.

Frente al estado actual de las cosas, la discusión parece bizantina; pero se apunta porque, si los bienes expropiados hubieran sido las acciones, resultaría indiscutible la pervivencia de las sociedades anónimas emisoras de las mismas; y, por lo mismo, no podría hablarse de falta de personalidad de las entidades bancarias, en momento alguno del proceso nacionalizador: los entes jurídicos jamás dejaron de existir.

En cambio, si se estima que los bienes expropiados fueron los activos de los bancos, puede válidamente preguntarse qué aconteció con las entidades jurídicas que habían sido sus propietarias, vale decir, es factible cuestionar la personalidad de los bancos.

7.2. El decreto del primero de setiembre de 1982 dispuso que el servicio bancario y crediticio quedaría a cargo de las mismas entidades jurídicas que actuaban anteriormente, aunque se refirió a ellas con la frase "estructuras administrativas", las cuales, como está dicho, se transformarían en entidades de la administración pública federal y serían titulares de las concesiones, sin ninguna variación (art. 5); y el decreto subsiguiente, del seis del mismo mes y año, previó que dichas entidades operarían con el carácter de instituciones nacionales de crédito (art. 1).

Nótese, pues, que los decretos no disponen la extinción, ni la disolución, ni la desaparición de aquellas entidades, sino que prevén su transformación, lo cual dejó abierta la posibilidad de que, con posterioridad, los respectivos decretos de transformación (supra, 3.3) dispusieran que cada una de las antiguas sociedades anónimas quedaba convertida en sociedad nacional de crédito y que conservaría su misma personalidad jurídica (art. 1).

Este fenómeno jurídico que encuentra su apoyo en los artículos 1 y 7 de la LRB, se reitera en los respectivos reglamentos orgánicos de los bancos (art. 1), que vinieron a sustituir a los anteriores estatutos de las sociedades anónimas.

7.3. De una parte, la lógica indica que la transformación no importa la extinción, sino precisamente lo contrario: significa que una entidad que revestía una forma dada, la cambió para asumir otra, lo cual implica la subsistencia del ente jurídico.

Y, desde el punto de vista del derecho positivo, los artículos invocados de la ley, del decreto y del reglamento acabados de mencionar confirman la

consecuencia de que los bancos han tenido y continúan teniendo personalidad jurídica propia.

8. **Patrimonio.** No puede discutirse que, si el decreto del primero de setiembre de 1982 expropió los activos de los bancos, los mismos pasaron al Gobierno Federal.

Tampoco puede objetarse la conclusión de que, de igual manera, los pasivos fueron asumidos por el propio Gobierno Federal, por mucho que el artículo 4 del decreto citado no lo hubiera expresado de esta manera, sino hubiera dicho que el Gobierno garantizaba los créditos a cargo de las instituciones.

Ello implica, por ende, que el patrimonio de cada uno de los bancos pasó a incorporarse a la esfera patrimonial del Gobierno Federal.

8.1. Pero la cuestión que realmente interesa es la de si esa transmisión fue permanente; o si se produjo sólo de manera temporal; o si, todavía más, conllevó una retransmisión, operada en el acto mismo de la transferencia, que privó, en el propio momento e ipso facto, de la titularidad de los bienes al Gobierno Federal.

Interpretar las normas a la luz de cualquiera de las dos primeras hipótesis señaladas en el párrafo anterior resulta jurídicamente impropio, al tenor de lo mandado en los artículos 1851, segundo párrafo, 1853 y 1859 del Código Civil, que ordenan que, cuando los términos no son claros, prevalece la intención sobre la letra del precepto contractual o legal; y que, cuando fuere posible dar a una expresión más de un sentido, habrá de utilizarse aquél que resulte más apropiado para conseguir los fines deseados.

Habría sido imposible que las mismas estructuras administrativas —las entidades de las que se ha hablado en el apartado que antecede— hubieran podido continuar prestando el servicio de banca y crédito si hubieran carecido de patrimonio, si éste hubiera permanecido bajo la titularidad del Gobierno Federal, si el último hubiera asumido de modo permanente, o siquiera temporal, las relaciones jurídicas activas y pasivas que correspondían a los bancos.

8.2. La más lógica explicación del fenómeno podría hacerse en los siguientes términos: expropiados los activos y asumidos los pasivos, esto es, el patrimonio de las sociedades anónimas, el mismo pasó al Gobierno Federal; pero éste, en el mismo acto,

lo convirtió en uno de afectación, que destinó a la prestación del servicio bancario y crediticio, y que, por tal razón, atribuyó, ipso facto, a las mismas entidades jurídicas que actuaban anteriormente. Así se sigue de las disposiciones ya comentadas de los decretos expropiatorios.

Resulta, en consecuencia, que los bancos tienen un patrimonio propio, según se dispone en el artículo 7 de la LRB, y como se confirma en el artículo 1 del decreto de transformación a que se ha aludido; y que tal patrimonio es el mismo que pertenecía a las antiguas sociedades anónimas, como se dispone en el artículo segundo transitorio de la LRB, que ordena que la transformación se operará sin que se modifique el patrimonio de las instituciones afectadas, lo cual se corrobora en el artículo 11 del decreto de transformación cuando establece que los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades anónimas transformadas "no tendrán modificación alguna por el hecho de la transformación".

8.3. Es notorio, por ende, que el patrimonio de los bancos pertenece a las sociedades nacionales de crédito, y no al Gobierno Federal, ni al Estado, ni a la Nación (infra, 17)

8.4. Ahora bien, si el artículo segundo transitorio de la LRB dispuso que la transformación se operaría sin que se modificara el patrimonio de las sociedades anónimas afectadas; y si, por su parte, el artículo 11 del decreto de transformación ordenó que los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades nacionales de crédito serían los mismos que correspondían a las sociedades anónimas, pues ellos "no tendrían modificación alguna por el hecho de la transformación", es apenas necesario concluir que las relaciones patrimoniales que tenían las sociedades anónimas pasaron a la titularidad de los bancos nacionalizados, por lo que éstos han estado siempre legitimados en la causa, bien como actores, ya como demandados en procesos judiciales.

Así quedó precisado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del decreto de transformación, cuando dispuso que corresponden a las sociedades nacionales del crédito, "Las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que . . . (las) sociedades anónimas, hubiesen sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación".

9. **Capital.** De la lectura de los artículos 9 y 10 de la LRB; 8 y 9 del decreto de transformación; y 6, 8 y 10 del RO, se desprende que, de manera análoga a las sociedades anónimas de capital variable, las nacionales de crédito tienen un capital social autorizado y uno pagado, que se halla representado por títulos que acreditan la participación de los socios y que son llamados "certificados de aportación patrimonial", los cuales se distribuyen en dos series: la "A", que sólo podrá corresponder al Gobierno Federal; y la "B", en la que podrán participar otras entidades, los particulares, los usuarios del servicio y los trabajadores de los bancos. De estos certificados, los que corresponden a la parte pagada del capital circulan de conformidad con reglas específicas; y los no suscritos se conservan en tesorería.

9.1. Es obvio que los titulares de los certificados son los socios de la empresa, los dueños de ella, pero no de su patrimonio ni de su capital, salvo el caso de liquidación, que les da derecho a una parte alícuota de los remanentes, como también tienen derecho al pago de dividendos si se producen utilidades y la sociedad decreta su distribución (véanse los artículos 21 de la LRB y 31 del RO). Si bien es cierto que el Gobierno Federal es el único capacitado para ser titular de certificados de aportación de la serie "A", también lo es que otras entidades de carácter público, e inclusive los trabajadores de la empresa y los usuarios de sus servicios, que son obviamente particulares, pueden adquirir y poseer certificados de la serie "B", sin que importe, en el orden normativo, que en un momento dado todos los certificados en circulación pertenezcan al Gobierno Federal, pues esta última es una mera circunstancia fáctica que no altera el alcance del precepto jurídico.

9.2. De aquí deriva, entonces, la consecuencia de que el Gobierno Federal puede ser propietario o titular de una parte de los certificados de aportación patrimonial, o de todos ellos; pero se infiere igualmente que no es el propietario o titular del capital de la sociedad (infra, 17.1).

10. **Autodeterminación.** Como se establece en los artículos 22 y siguientes de la LRB, 10 del decreto de transformación y 16 y siguientes del RO, las sociedades nacionales de crédito tienen sus propios órganos de gobierno, que son el consejo directivo y el director general, cuyas facultades están amplia y

claramente establecidas, además de que cuentan con sus propios órganos de vigilancia —comisarios de cada una de las series— y de que se prevé la injerencia de los particulares en una y otra funciones a través de la comisión consultiva y de los consejeros y comisarios de la serie "B" (véanse los artículos 32 y 33 de la LRB y 24 y siguientes del RO).

Es indiscutible, pues, que los bancos tienen sus propios personeros y representantes legales.

10.1. Sin embargo, aún podría argumentarse que los consejos directivos de las sociedades nacionales de crédito tomaron posesión de sus cargos en los últimos meses de 1983; y que, por ello, durante el período comprendido entre la fecha de la expropiación y la de toma de posesión de los nuevos consejos, los propios bancos estuvieron legalmente acéfalos.

A tal objeción habría de contestarse que ya el decreto expropiatorio había previsto, en su artículo tercero, que los consejos de administración, los presidentes ejecutivos y los directores generales serían sustituidos por funcionarios designados por el Gobierno Federal; y que el resto del personal continuaría actuando en los mismos términos en que lo había venido haciendo.

Más explícitos en esta materia, y con apoyo en lo dispuesto en la LRB, los artículos tercero transitorio del decreto de transformación y quinto transitorio del RO dispusieron que los funcionarios —servidores públicos— de los bancos conservarían las facultades que se les hubiesen otorgado con anterioridad; y que los poderes, mandatos y representaciones otorgados, y las facultades concedidas por las sociedades anónimas, subsistirían en sus términos hasta en tanto no fueran modificados o revocados.

10.2. No puede hablarse, por ende, de un vacío temporal de representación, ni de falta de personería en los funcionarios que han venido y que continúan actuando en nombre de las sociedades nacionales de crédito.

11. **Objeto.** El objeto social de las sociedades nacionales de crédito es precisamente el mismo que tenían las sociedades anónimas; les es propio; y consiste en la prestación de los servicios de banca

y crédito, que brindan de modo directo a los usuarios (arts. 1 de la LRB y 2 del RO), quienes pueden quejarse contra la prestadora por cualesquiera deficiencias de los mismos (art. 39 de la LRB).

12. **Síntesis.** En resumen: las sociedades nacionales de crédito son entidades con personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado y de la del Gobierno Federal; son autónomas, porque poseen sus propios órganos de administración y de vigilancia, por mucho que su socio principal se reserve los derechos de control y de inspección a través de entidades gubernamentales, lo cual acontecía ya respecto de las sociedades anónimas; tienen su propio patrimonio, constituido por los activos y pasivos de que eran titulares las sociedades anónimas y por los adquiridos con posterioridad, por lo que conservan también la titularidad de las relaciones jurídicas patrimoniales —activas y pasivas— que tenían dichas sociedades anónimas; poseen su propio capital social, que se constituye por *aportaciones* de los socios (de ahí la razón de los certificados de aportación), y en el que participa como socio, necesaria y mayoritariamente, el Gobierno Federal, pero en el que pueden participar también los particulares, en igual calidad de socios; y cumplen un objeto particular y específico que, no sólo le es propio, sino que, además, les caracteriza.

Por tanto, las sociedades nacionales de crédito no pueden confundirse con el Gobierno Federal ni, mucho menos, con la Federación o con el Estado; su patrimonio no es el del Estado, ni el del Gobierno Federal, ni el de la Federación, ninguno de los cuales, además, es dueño de aquél, pues el mismo pertenece a la sociedad de que se trate; el Gobierno Federal no las administra, sino que tal función compete a sus propios órganos; su capital no es el del Gobierno, mismo que sólo ocupa, respecto de él, la posición de aportante y socio mayoritario; y el Gobierno Federal no realiza el objeto social —como acontece, por el contrario, en el caso del servicio postal, por ejemplo—, antes bien lo cumple la sociedad, sin que ello implique violación constitucional porque la norma del artículo 28 de la Carta Magna dispone que el servicio de banca y crédito se prestará a través de instituciones, vale decir que éstas lo brindarán directamente al público (vide infra, 17).

#### IV. INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

13. **Objeciones a la competencia concurrente.** No obstante los razonamientos que anteceden, se ha sostenido que la competencia para conocer de los juicios en que los bancos sean parte corresponde, de manera exclusiva, a los tribunales federales, de modo que no se surte la hipótesis de concurrencia competencial prevista en la fracción I del artículo 104 constitucional, porque, según se dice, el servicio de banca y crédito se presta por el Estado; porque los intereses de la banca no son de particulares; y porque el Gobierno Federal es, en realidad, la verdadera parte en los juicios promovidos por o en contra de las sociedades nacionales de crédito. El argumento no parece admisible, por las razones que se exponen en lo que sigue.

14. **La prestación del servicio.** Indiscutible como es que el de banca y crédito es un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Estado, de ello no se sigue que deba ser brindado directamente por el Gobierno Federal.

Cuando se trata de un servicio público, el Gobierno actúa de modo directo en algunos casos, como cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes —dependencia gubernamental— presta el servicio postal, pero, en otras ocasiones, lo hace de modo indirecto, a través de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, como acontece con las sociedades nacionales de crédito. De tal manera, se cumple, en la especie, con la norma constitucional; pero de ello se sigue también que el servicio se presta directamente, no por el Gobierno Federal, sino por las empresas caracterizadas como sociedades nacionales de crédito.

Ellas —debe precisarse— pertenecen a la *administración* pública federal, pero no son entidades gubernamentales, no forman parte del Gobierno Federal. Este, en efecto, tiene competencia para gobernar, y lo hace a través de los órganos gubernamentales; pero también la tiene para prestar servicios públicos, y lo hace, en el caso concreto, por medio de entidades de la administración descentralizada, que no son gubernamentales y que tienen vida propia, independiente de la del Estado y de la del Gobierno.

En consecuencia, del hecho de que el servicio público de banca y crédito sea prestado por entidades de la administración pública federal descen-

tralizada no se sigue que ellas puedan confundirse con el Gobierno Federal ni, mucho menos, con el Estado. Así se ha reconocido, por lo demás, en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (infra, 17).

15. **Los intereses en conflicto.** De conformidad con el artículo 104, fracción I, de la Constitución, los jueces federales son competentes para conocer de controversias civiles —o mercantiles— relacionadas con la aplicación de leyes federales, como son el Código de Comercio, las leyes Generales de Títulos y Operación de Créditos y de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; pero esa competencia se surte también, de manera concurrente, en favor de los jueces distritales y estatales cuando tales controversias afectan sólo a "intereses particulares".

15.1. La norma no habla de *intereses de particulares*, sino de *intereses particulares*. Y, para precisar el sentido y alcance de esta última frase, es necesario tener en cuenta la intención del constituyente de 1917. Este no pudo tomar en consideración más que al Estado, como concepto socio-político; a la Federación, como unidad jurídico-política; y al Gobierno Federal, como conjunto de órganos gubernativos, vale decir, lo que ahora se llama la administración pública central. No pudo siquiera imaginar la existencia futura de organismos descentralizados, de entidades de la administración pública paraestatal, de empresas de participación estatal.

Por tanto, hubo de ser un criterio puramente político el que presidiera el concepto de intereses particulares; en ese orden de ideas, los mismos sólo pueden contrastarse con los intereses públicos o generales, es decir, con los intereses del Estado, del Gobierno, de la Federación, entendidos de la manera indicada en el párrafo anterior.

15.2. Es obvio que deben dejarse de lado aquí las controversias que pueden suscitarse entre los bancos y las dependencias gubernamentales con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de las leyes a que los primeros están sujetos, tanto en lo genéricamente administrativo, como en lo específicamente fiscal. También escapan a la consideración de este trabajo los

conflictos que pudieren surgir entre el Gobierno Federal, como titular original de la atribución del servicio público de banca y crédito, y las sociedades nacionales de crédito, en tanto prestadoras directas de los mismos. Y, finalmente, no se contemplan las discrepancias emergentes entre el Gobierno Federal, en cuanto titular de los certificados de aportación patrimonial, y las sociedades nacionales de crédito, en tanto emisoras de tales certificados.

Las tres clases de cuestiones anotadas en el párrafo anterior implican, obviamente, un enfrentamiento entre las autoridades gubernamentales y los bancos, a propósito de la calidad de gobernados que los últimos tienen, o en función del servicio público atribuido constitucionalmente al Gobierno y desempeñado por los bancos, o en virtud de la relación que existe entre la sociedad nacional de crédito, como titular de su propio capital, y el Gobierno Federal, como socio de esa sociedad por razón de su tenencia de certificados de aportación representativos de dicho capital social.

En los casos recién apuntados se versan, bien los intereses de la autoridad como tal, ya los del Gobierno Federal como sujeto de derecho privado, por lo cual habría lugar a instancias en sede administrativa, a juicios de nulidad fiscal o de amparo, etc., todo ello dentro de la órbita de competencia de los tribunales federales.

15.3. Por el contrario, aquí se habla de conflictos que pueden afectar los intereses patrimoniales de los bancos. Para el caso, debe tenerse presente, en primer lugar, que los bancos manejan recursos de dos clases: los propios, que forman parte de su patrimonio y que no son, por tanto, del Estado; y los ajenos, que derivan de los pasivos contraídos en favor de los depositantes o inversionistas, los cuales tampoco son del Estado; en segundo término, que la contraparte del banco es un usuario de sus servicios bancarios o de crédito; y, finalmente, que la sentencia que se dicte en un juicio sobre el particular beneficiará o afectará al patrimonio del banco y al de los usuarios, pero no al del Estado.

Es evidente, entonces, que esos conflictos en que intervienen las sociedades nacionales de crédito se dan frente a los usuarios de sus servicios de banca y crédito; y que en ellos se versan, por un lado, los intereses de tales usuarios, que son particulares; y, por el otro, los que pueden eventualmente afectar al patrimonio del banco, en la medida en que dicho patrimonio se vea protegido,

incrementado o mermado como consecuencia de la sentencia de absolución o de condena al reembolso del capital, al pago de intereses, a la reparación del daño o —en el caso opuesto— al pago de lo debido por el banco o al de daños y perjuicios (infra, 17.1).

Y precisamente porque los afectados son los intereses patrimoniales del banco, es que debe considerarse que se trata de intereses particulares y no de intereses públicos del Estado, del Gobierno o de la Federación, puesto que el patrimonio en cuestión no es de ellos.

15.4. Otra cosa distinta es que el Gobierno Federal sea socio mayoritario de las sociedades nacionales de crédito, calidad que deriva de su titularidad de certificados de aportación patrimonial, de donde resulta que *estos certificados* forman parte del patrimonio del Gobierno, pero no se sigue que el patrimonio *de la sociedad* sea del Gobierno (infra, 17).

Una conclusión distinta equivaldría a considerar que el accionista mayoritario de una sociedad anónima es, por ello, el titular del patrimonio de la misma. Y estimar que los patrimonios de los bancos son del Estado o del Gobierno Federal valdría tanto como pretender que nuestra economía se inserta en el capitalismo absoluto del Estado; que no tenemos un régimen de economía mixta; y que el Estado no es rector sino operador de la economía.

15.5. A mayor abundamiento, las leyes federales por cuyo cumplimiento o aplicación se suscitan las controversias de que se trata regulan actos y documentos claramente inscritos en el marco del derecho privado, que dan origen a relaciones jurídicas de carácter privado —de coordinación— y nunca público —de supraordinación—: cuentas de cheques, pagarés, contratos de crédito y de depósito, reposición de títulos, cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales, etc., lo que obliga a concluir que los intereses tutelados son también privados o particulares y no públicos o generales.

15.6. Cabe añadir, que, aun en el supuesto no admitido de que fuera válido dar a la frase "intereses particulares", la connotación de la expresión "intereses de particulares", la conclusión sería la misma: las sociedades nacionales de crédito son personas jurídicas distintas del Estado, del Gobierno y de la Federación, frente a los cuales son meros particula-

res, hecho tan obvio que no requiere de argumentación. Y como se ha demostrado que, en los casos de que se trata, los intereses afectados son los de los bancos, resulta inconcuso que son intereses de particulares.

15.7. Finalmente, tampoco es sostenible el argumento de que los intereses en cuestión son del Estado porque las sociedades nacionales de crédito son del Gobierno Federal, puesto que, por una parte, la afirmación no es exacta pues, de *iure*, el 34% del capital de los bancos puede pertenecer a particulares; porque, por otro lado, el Gobierno Federal no es dueño de los bancos ni de su patrimonio, sino de los certificados de aportación patrimonial, lo cual lo coloca en la misma situación que la del accionista de una sociedad anónima; y porque, finalmente, el Gobierno Federal, al constituirse en aportante, que vale lo mismo que socio, actúa como sujeto de derecho privado.

15.8. En consecuencia de lo anterior, los conflictos que se originan en la prestación del servicio bancario y crediticio pueden ser conocidos y decididos indistintamente por los jueces federales o por los distritales o estatales (infra, 17).

**16. La legitimación procesal.** La legitimación en la causa determina quién *puede estar* en el proceso; la procesal señala quién *puede actuar* en él.

16.1. Es de sobra conocido que sólo puede estar en el proceso el titular del conflicto —del litigio, en el lenguaje carnelluttiano— y de la pretensión, como también es sabido que sólo puede pretender quien tenga interés en la causa.

Pues bien, como las sociedades nacionales de crédito son centros específicos de imputación jurídica y no pueden confundirse con el Estado Federal que, a su vez, tiene su propia personalidad jurídica; esto es, como los bancos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y como es este último el afectado en una controversia de las aquí comentadas, resulta indiscutible que es el banco —y no el Estado, ni el Gobierno Federal, ni la Federación— quien puede estar en el proceso.

En otras palabras: como la causa en que se originan los conflictos es la prestación del servicio público de banca y crédito, sólo el prestador y los prestatarios, vale decir, el banco y los usuarios, pueden ser titulares del litigio; sólo ellos pueden

pretender, sólo ellos están legitimados en la causa.

Y como para ser parte se requiere legitimación causal, habilidad jurídica para pretender, aptitud para estar en el proceso, se sigue que, además de los usuarios, *únicamente los bancos pueden ser parte*.

Es inconcebible que el Estado, o el Gobierno Federal, o la Federación hagan valer pretensiones —pretendan— en un juicio hipotecario o en uno ejecutivo mercantil que se siga contra un deudor moroso.

16.2. El accionar, el actuar en juicio o ejercer el derecho de acción, la legitimación procesal, incumbe, también de manera única, al banco titular del litigio, aunque tiene que valerse de personas físicas que constituyen los órganos de expresión de su voluntad. Estos órganos son los *propios* del banco: su consejo directivo, su director general y sus funcionarios y apoderados designados por uno o por otro, los cuales —innecesario es decirlo— no son órganos del Estado ni del Gobierno, ni de la Federación. Estos últimos, por otro lado, no actúan ni pueden actuar en los respectivos procesos.

De aquí se sigue que, en las hipótesis contempladas, *únicamente los bancos pueden actuar como parte*, por medio de sus órganos de representación.

No puede sostenerse válidamente, por otro lado, que los actos nacionalizadores de la banca constituyeron a ésta en una parte integrante del Gobierno Federal o, mucho menos, de la Federación o del Estado. Y, por ello mismo, tampoco puede pensarse que, al actuar un banco, está actuando el Estado, o el Gobierno, o la Federación (infra, 17.3).

Independientemente de lo absurdo de semejante postura, el mantenerla equivaldría a negar los caracteres que singularizan a las sociedades nacionales de crédito: personalidad jurídica, patrimonio, gobierno, capital, socios, objeto.

16.3. En vista de lo expuesto, debe concluirse que, en las hipótesis contempladas, únicamente los bancos pueden tener la legitimación causal y procesal; que sólo ellos pueden estar y actuar en los procesos; que nada más ellos pueden ser parte; que la Federación no es ni puede ser parte; y que, por todo ello, no es aplicable, en la especie, lo dispuesto en la fracción III del artículo 104 constitucional (infra, 17.2).

## V. CRITERIOS JUDICIALES

17. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las competencias civiles 163/83 (Banpaís) y 208/83 y 210/83 (Bancomer), ha dicho que, en los juicios de que aquí se trata,

"tiene aplicación el artículo 104, fracción Primera Constitucional; porque se trata de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses de particulares, concretamente de los demandados y de la Sociedad Nacional de Crédito actora. . . , que litiga por sí misma, por conducto de sus representantes legales y cuyo patrimonio es el directamente afectado en la controversia, independientemente de que indirectamente, en su calidad de suscriptores de la serie A y B de los certificados de aportación patrimonial de esta última, tengan interés el Estado Federal y los particulares, así como los depositantes e inversionistas cuyos recursos también pueden resultar afectados, por lo que la competencia es local o federal a elección de la parte actora".

17.1. Como precedente, vale la pena citar la competencia civil 100/1963, Central de Fraccionamientos, S.A., resuelta el 16 de febrero de 1965, por unanimidad de votos, en que se dijo que:

"el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., aun cuando conforme a su Ley Orgánica, artículos, 1, 2 y 3, su capital esté constituido por varias series de acciones y una de ellas sólo pueda ser suscrita por el Gobierno Federal y entre sus objetos tenga el de realizar operaciones fiduciarias, su intervención en el ejercicio de operaciones de esta naturaleza, no puede tener el significado de que los juicios que se promuevan en su contra ejercitando acciones de naturaleza eminentemente civiles, deban ser conocidas por las autoridades judiciales federales, del orden civil, únicamente en razón de que si la institución fiduciaria resultara condenada, podría suceder que resultaran afectados los intereses de la Federación, como accionista, y no precisamente los bienes ciertos, comprendidos en el fideicomiso".

17.2. Por lo demás, se ha sentado jurisprudencia firme por la Suprema Corte de Justicia en el siguiente sentido:

"TRIBUNALES FEDERALES. Para que se surta su competencia, no basta que la Federación tenga interés en la contienda, sino que es necesario que *sea parte* en la misma".

Tomo I	Banco de Nuevo León, S.A.	Pág. 47
Tomo VI	Ronquillo Manuel y coacusados	" 414
Tomo X	Compañía Constructora Richarson, S.A.	" 252
Tomo VIII	Poderes del Estado de Michoacán	" 409
Tomo XIX	"El Hércules", S.A.	" 388

17.3. Al resolverse, el 25 de julio de 1974, en el juicio ordinario mercantil 6/1973, seguido por Transportes Daduga, S.A. de C.V., contra la Comisión Federal de Electricidad (pleno, séptima época, volumen 67, primera parte, pág. 17), nuestro máximo tribunal dijo que, no obstante que la citada Comisión sea organismo descentralizado, y a pesar de que su patrimonio sea administrado con la supervisión y control del Ejecutivo Federal, no puede ser reputada parte de la Federación.

17.4. Por último, al decidirse la competencia civil 78/1968, Inversiones Surianas, S.A., el 11 de marzo de 1970 (Tercera Sala, séptima época, volumen 15, cuarta parte, pág. 15), la Corte manifestó que:

"La circunstancia de que el Banco Nacional de Obras y Servicio Públicos, S.A., sea un organismo descentralizado, no significa que sus bienes lo sean de la Federación; por el contrario, de conformidad con la doctrina y con la jurisprudencia, los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. La personalidad del banco no puede confundirse, por tanto, con la de la Federación, y el patrimonio del banco, que es un patrimonio propio, tampoco puede confundirse con el de la misma Federación".

## VI. CONCLUSIONES

18. De lo expuesto en lo que antecede parece obligado aceptar que, en los juicios promovidos por sociedades nacionales de crédito o instaurados contra ellas:
- a) Los intereses en conflicto son particulares y de particulares;
  - b) Los propios intereses no son los del Estado, ni los del Gobierno, ni los de la Federación, sino exclusivamente los de los bancos litigantes, personas jurídicas diferentes de aquellas entidades;
  - c) Sólo pueden ser parte las propias sociedades, y no lo son ni pueden serlo la Federación, ni el Gobierno Federal, ni el Estado;
  - d) Se surte la hipótesis de competencia concurrente prevista en la fracción I del artículo 104 de la Constitución; y
  - e) No se surte la hipótesis de competencia exclusiva de los tribunales federales que contempla la fracción III del artículo 104 constitucional.

\*\*\*